

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, Bolívar, primero (1o) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AI No.79-J02PMM

Rad.: Ejecutivo Singular mín. cuantía
134684089002-2020-00262-00
Asunto: inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora BEATRIZ ELENA MORALES BARRAZA, actuando en nombre propio, demanda en proceso ejecutivo singular al señor JOSE LUIS BELEÑO BRAVO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificadas las partes.

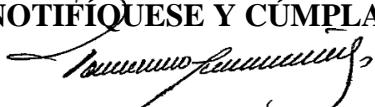
Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792451b8466c8982f56619699ab1b06cada01f1c90d6c9baf10f2c3dc53f961**

Documento generado en 01/03/2021 03:18:09 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, Bolívar, primero (1o) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Rad.: Ejecutivo Singular mín. cuantía
134684089002-2020-00219-00
Asunto: inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad AECSA SA, en su condición de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora IRIS MARIA TORRES DESAUCEDO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en la demanda se señalan dos obligaciones contraídas por la demandada, allegando como títulos ejecutivos dos (2) pagarés, uno de fecha 5 de noviembre de 2019 y otro, pagaré No. 7480082078 de 12 de diciembre de 2019.

Frente al pagaré No. 7480082078 de 12 de diciembre de 2019, el despacho observa tanto en el acápite de los hechos, como en el contenido del documento que el plazo establecido para el pago de la obligación es de 36 meses, plazo que fenece el 12 de enero del año 2023, sin embargo, en la demanda no se hace mención alguna si se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria que le permita a la entidad demandante hacer el cobro anticipado de la totalidad de la obligación, o si por el contrario lo que se pretende es el cobro de cuotas vencidas.

Al respecto, el art. 431 del C.G.P., inciso 3, señala que: “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*”

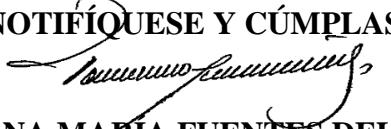
Así mismo, se advierte en el acápite de las pretensiones numeral SEGUNDO, que la parte indica “*Solicito se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No. 5 de noviembre de 2019*”, señalando como sumas a ejecutarse las correspondientes al pagaré de 12 de diciembre de 2019, sin dejar de lado que en el literal c) de la pretensión segunda, se indica fechas de cuotas dejadas de cancelar que confunden al juzgado al momento de determinar la mora del demandado, no existiendo claridad al respecto, tal como lo exige el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que no se cumple con los requisitos de la demanda, específicamente los contemplados en los numerales 4 y 11 del art. 82 del C.G.P., configurándose causal de inadmisión conforme lo señala el numeral 1, inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado inadmitirá la demanda y dispondrá mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que se subsane la falencia anotada, en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b24a3bdf5db019885a33c8bd0f6de76b43c869e0753cf4e549f0f8dd0fb987**

Documento generado en 01/03/2021 12:18:51 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, Bolívar, primero (1o) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AI No.79-J02PMM

Rad.: Ejecutivo Singular mín. cuantía
134684089002-2020-00262-00
Asunto: inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora BEATRIZ ELENA MORALES BARRAZA, actuando en nombre propio, demanda en proceso ejecutivo singular al señor JOSE LUIS BELEÑO BRAVO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificadas las partes.

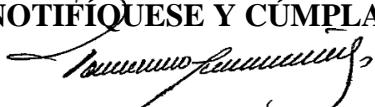
Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792451b8466c8982f56619699ab1b06cada01f1c90d6c9baf10f2c3dc53f961**

Documento generado en 01/03/2021 03:18:09 PM